



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 0 9

Popayán, Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA
ACCIONADA: I.C.B.F. DIRECCIÓN GENERAL
RADICACION: 19 001 31 05 002 2018 00258 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la apertura del incidente de desacato formalmente solicitado por la parte accionante citada en referencia, por el incumplimiento a la sentencia de tutela número 094-2018 del 13 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, se concedió el amparo constitucional solicitado por la parte actora al considerar que la institución accionada le vulneró el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, en consecuencia ordenó a la entidad accionada que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo, procediera a vincular de nuevo a la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DAVILA, en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba al momento de su retiro, en el evento de que exista un cargo de esta naturaleza y que se encuentre vacante, vinculación que estará supeditada a que el mismo sea posteriormente provisto en propiedad, mediante el sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Según escrito electrónico enviado el primero de los cursantes, la accionante LILIAM MARÍA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, presentó solicitud de apertura incidental de desacato en contra de la Entidad accionada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIRECCIÓN GENERAL, al considerar que ha incurrido en el incumplimiento del fallo de tutela en mención, al ser nuevamente desvinculada del cargo que en provisionalidad venía ejerciendo, desconociendo su especial condición de indefensión por las afectaciones de salud que padece de carácter psicológico¹ y físico², toda vez que se encuentra incapacitada para desempeñar actividades laborales y por lo tanto, sujeto de especial protección constitucional por el fuero de estabilidad reforzada, hechos similares que dieron origen a la protección de los derechos fundamentales en primera oportunidad.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, Inicialmente se ofició al doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNERZ PERDOMO**, en calidad de **Secretario General del I.C.B.F.**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.; y, a la Doctora **MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ**, en calidad de **Directora Regional Cauca del I.C.B.F.**, con sede en la ciudad de Popayán, para que remitieran a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan la petición de apertura de incidente de desacato.

Igualmente se requirió a su Superior, Doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ**, o quien haga sus veces, como **Directora General y Representante Legal del I.C.B.F.**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que en su condición de superior inmediato del Secretario General y directora Regional Cauca, a fin de que adoptara todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento inmediato de la orden de tutela proferida por el Despacho a través de la Sentencia N° 094-2018, del 13 de diciembre de 2018 y , de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.

¹ Depresión y ansiedad

² Múltiples patologías (Diagnostico Principal; M751 SINDORME DEL MANGUITO ROTATORIO / Diagnóstico Relacionado 1: S523 Fractura de la Diáfisis del radio / Diagnóstico Relacionado 2: S635: Esguince y Torcedura de la muñeca / Diagnóstico Relacionado 3: S300 Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Realizado lo anterior, el Doctor EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, presentó vía electrónica contestación al requerimiento ordenado por el Despacho mediante el auto N° 410 del 05 de octubre de 2020.

Expone el Profesional del Derecho que tanto en el fallo proferido por la autoridad judicial y que hoy se debate su incumplimiento, como en el caso administrativo de nombramiento, quedó determinado con claridad que la “vinculación que está supeditada a que el mismo sea posteriormente provisto en propiedad, mediante el sistema de carrera (...)”.

Que la señora OLGA LUCIA CHAVARRÍA ARBOLEDA, quien ocupa la posesión tres (3) en la lista de elegibles de la OPEC 39066, interpuso acción de tutela (exp. N° 19 001 31 85 002 2020 00024 00) tramitada por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán, con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de las listas de elegibles y se realizara su nombramiento en periodo de prueba, tras haber culminado todas las etapas del concurso abierto de méritos.

Que en cumplimiento del mencionado fallo de tutela, mediante oficio 2020121110000180981 del 8 de julio de 2020, el ICBF reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, la ÚNICA VACANTE definitiva correspondiente al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, perfil y ubicación geográfica de la OPEC 39066, para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, que se encontraba provista en provisionalidad en cumplimiento de la orden judicial de 2018, de la tutela que fuera incoada por la señora LILIAM MARÍA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA.

Que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles de la OPEC 39066, para el nombramiento en periodo de prueba con derecho de carrera administrativa de la señora OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA, identificada con la C.C. N° 31.490.902, por ser quien continuaba en estricto orden de mérito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por lo tanto indica que, en cumplimiento de los postulados emitidos por la CNSC, la Ley 1960 de 2019 y el precedente de la Honorable Corte Constitucional sobre la utilización de las listas con efecto retrospectivo, esa Entidad expidió la Resolución 4503 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual nombró en periodo de prueba a la señora OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA, acto administrativo que fu puesto en conocimiento del Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán.

Señala que fue así como la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, obedeció como resultado de una causal objetiva como lo es el uso de listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.

Afirma que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, en providencia del 13 de diciembre de 2018, el ICBF expidió la Resolución 14620 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se hizo nuevamente el nombramiento en provisionalidad de la señora LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028, Grado 17, Grupo de Asistencia Técnica, (Asistencia Técnica, Rol Trabajo Social), presentando carencia actual de objeto por hecho superado, pues la presunta vulneración de derechos que alega la incidentalista, cesó con la expedición del acto administrativo por medio del cual se realizó su nombramiento en provisionalidad hasta que el mismo fue provisto en carrera administrativa ahora en el año 2020, por quien ostenta el tercer lugar de la lista de elegibles de la Resolución 20182020074485 de 18 de julio de 2018, tras haber participado en el concurso abierto de méritos, es decir, la señora OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA.

Informa que el funcionario obligado a cumplir la orden es el **Director de Gestión Humana** (no suministra nombre), cuyo superior jerárquico es el Secretario General del ICBF, por lo que el Secretario General y el Director de la Regional Cauca, no tienen en principio competencia en el asunto, en virtud a lo establecido en el Decreto 987 de 2012, obligando al Despacho Judicial a analizar las competencias y funciones de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, en relación con la gestión de los recursos humanos y la formulación de las políticas aplicables a los servidores



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

públicos de la entidad, específicamente consagradas en el artículo 11 del Decreto 987 de 2012.

Ante la respuesta dada por el ICBF, el Despacho a través del **auto interlocutorio N° 0485** del 14 de octubre del año en curso, **consideró** oportuno recordar que en virtud de la **sentencia SU 917 de 2010**, sustento jurídico del fallo de tutela que nos ocupa; la nueva desvinculación debe cumplir con los requisitos exigidos en la citada jurisprudencia constitucional, es decir, llevar a cabo las gestiones administrativas a cargo del I.C.B.F., a fin de mantener vinculada a la entidad y de forma provisional a la accionante LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba al momento de su retiro y, en el evento de que exista un cargo de esta naturaleza y que se encuentre vacante, vinculación que estaría supeditada a que el mismo sea posteriormente provisto en propiedad, mediante el sistema de carrera y su nueva desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la **sentencia SU-917 de 2010**, a fin de evitar que la señora LASSO de DÁVILA, en cada evento de estos, esté acudiendo a la acción de tutela.

Y, que en el evento de que el mencionado cargo no se encuentre vacante y por tal razón no sea posible el nombramiento de la accionante en el mismo, corresponderá a la accionada I.C.B.F., el adelantar las actuaciones necesarias para que se le garantice la vinculación a la Seguridad Social en Salud, de tal manera que pueda continuar el tratamiento integral de la patología que padece hasta tanto se cumpla, de ser el caso, con la valoración de su pérdida de capacidad laboral por parte de la autoridad médico laboral correspondiente, es decir, hasta que esta adquiera firmeza.

En consecuencia, resolvió una vez más ordenar el traslado a modo de requerimiento de la solicitud de incidente de desacato al Doctor **JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA** en calidad de **Director Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, como al Doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**, en calidad de **Secretario General del ICBF**, firmante de la Resolución N° 4503 de 12 de agosto de 2020, habida cuenta que éste funcionario es quien firma la Resolución N° 4503 de 12 de agosto de 2020, a través de la cual da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la **Profesional Especializado(a) LILIAM**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA (Código 2028 Grado 17 -13975); para que en el término de dos (2) días remitieran al Juzgado informe detallado sobre los hechos que originan la petición de apertura de incidente de desacato y, en concreto se sirvieran aportan los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia N° 094-2018 del 13 de diciembre de 2018, en concordancia con la jurisprudencia constitucional contenida en la **sentencia SU 917 de 2010**, dentro de la acción de tutela incoada por la parte peticionaria.

Igualmente dispuso, oficiar a la Doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ** como **Directora General** y Representante Legal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que en su condición de superior inmediato del **Secretario General y Director Gestión Humana**, a fin de que adoptara todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento inmediato de la orden de tutela proferida por el Despacho a través de la Sentencia N° 094-2018, del 13 de diciembre de 2018, en concordancia con la jurisprudencia constitucional contenida en la **sentencia SU 917 de 2010** y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos, so pena de abrir proceso contra el Superior, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Estos funcionarios fueron notificados electrónicamente mediante los oficios 0939, 0940 y 0941 el 15 de octubre de 2020, tal como obra constancia a folios 132 al 145 del cuaderno incidental correspondiente, sin que hasta la fecha se conozca procesalmente pronunciamiento alguno por parte de los mismos.

El Doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, actuando en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F.**, mediante escrito recibido electrónicamente el 19 de los cursantes, se limitó enviar escrito idéntico al enviado inicialmente el 08 de octubre de 2020, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho mediante el auto interlocutorio N° 0485 del 14 de octubre de 2020, contentivo del nuevo requerimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de su amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable, requiriéndole para que lo haga cumplir y, si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Como se ha dado un tiempo prudencial para que la parte incidentada y su Superior se pronuncien al respecto, no encontrando satisfacción al requerimiento, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA del I.C.B.F.**, en cabeza del doctor **JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA**, del **SECRETARIO GENERAL del I.C.B.F.** Doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO** y, de su Jefe Inmediato de éstos, Doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ**, como **DIRECTORA GENERAL y Representante Legal** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –**I.C.B.F.**-, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Ahora, respecto al término para resolver el aludido trámite incidental, es menester relieves que la Corte Constitucional en sentencia C-367/14 declaró la exequibilidad del reseñado dispositivo, “en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir, que debe decidirse dentro de los 10 días siguientes a su apertura.”

Finalmente, respecto a la notificación de las actuaciones que se surtan en el presente trámite, se debe observar lo ordenado por la máxima autoridad constitucional, quien afirmó que:

“APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO NO DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE

Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, ... esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales,...

*Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve...”*³(negrilla fuera del texto).

³ Sala Octava de Revisión, H. Corte Constitucional, sentencia T-343 del 05 de mayo de 2011, Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo...”⁴

Así las cosas, la notificación al responsable del cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa y, al representante legal de la entidad accionada, se efectuará por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el INCIDENTE DE DESACATO en contra del DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA del I.C.B.F., en cabeza del doctor **JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA**⁵, del SECRETARIO GENERAL del I.C.B.F. Doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**⁶ y, de su Jefe Inmediato de éstos, Doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ**⁷, como DIRECTORA GENERAL y Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.-, con sede igualmente en la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento a la sentencia de tutela N° 094-2018 del 13 de diciembre de 2018, proferida por este Juzgado en favor de la parte accionante **LILIAM MARIA DEL SOCORRO LASSO de DÁVILA**, en concordancia con la jurisprudencia constitucional contenida en la **sentencia SU 917 de 2010**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga **nuevamente** a los incidentados un término de **DOS (2) días**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remitan a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por este Juzgado dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria.

⁴ Sala Plena, H. Corte Constitucional en el **Auto 236 del 23 de octubre de 2013**, **Magistrado ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁵ Identificado con la C.C. N° 78.739.015.

⁶ Identificado con la C.C. N° 79.685.327.

⁷ Identificada con la C.C. N° 31.539.836.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

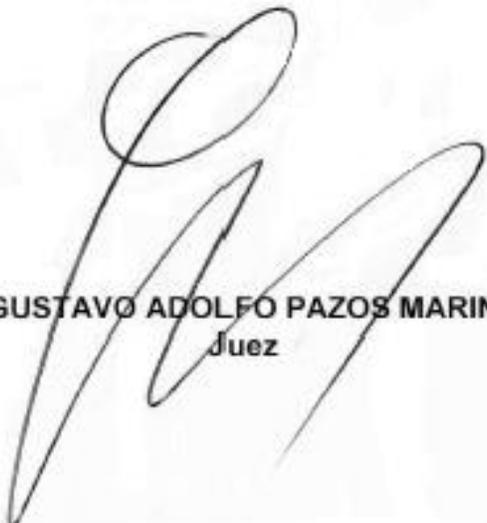
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y, multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **1 1 4** FIJADO HOY, **26** de **OCTUBRE** de **2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario